

**RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE FPD-14/2025**

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por Don Santiago Prados Prados, y

**VISTO** el contenido de escrito de recurso y documentación adjunta de fecha 25 de agosto de 2025, firmado por Don [REDACTED], actuando en calidad de Presidente -tal y como obra debidamente acreditado- en representación del Club [REDACTED], que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el 1 de septiembre de 2025 y que ha dado lugar al Expediente FPD núm. 14/2025, escrito por medio del cual interpone recurso contra la Resolución núm. 1/25-26 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol (RFAF), de 13 de agosto de 2025, por la que se desestima el recurso de apelación presentado por el citado Club Deportivo contra el acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de fecha 5 del mismo mes y año, en virtud de la cual se acuerda la no inscripción y consiguiente renuncia del [REDACTED] en la División de Honor Cadete para la temporada 2025/2026, pasando a ocupar su plaza el club [REDACTED], y por el que solicita, según los hechos y fundamentos de derecho que se contienen, se determine que sea el recurrente el Club que ocupe dicha vacante, siendo ponente Don Marcos Cañadas Bores, se consignan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 5 de agosto de 2025, el Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF, resolvió tras la consiguiente renuncia del [REDACTED] una vez transcurrido el plazo de inscripción previsto en la CIRCULAR nº 1 de la RFAF, sin haberlo efectuado, no tener por inscrito al citado club en la competición “División de Honor Cadete” para la temporada 2025/2026, debiendo ocupar su plaza el club [REDACTED], al ser, de conformidad con el artículo 85.2 del Reglamento de Competición, el club inmediatamente mejor clasificado conforme a la tabla clasificatoria de su misma competición, grupo 1 (de los dos existentes) de la categoría 1<sup>a</sup> Andaluza Cadete.



**SEGUNDO.-** Con fecha 13 de agosto, Don [REDACTED], en su condición de Presidente del Club [REDACTED], interpone recurso ante el Comité Territorial de Apelación de la RFAF, solicitando dejar sin efecto el Acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de fecha 5 del mismo mes y año, debiendo dictarse una nueva por la que se acuerde conceder la plaza de ascenso a la categoría de División de honor Cadete al club que representa. En síntesis, fundamenta su pretensión principal, comenzando por alegar -por conducto formal- la existencia de nulidad en la actuación del órgano federativo, en que el citado club ostenta interés legítimo para recurrir por cuanto finalizó la competición de Primera Andaluza Cadete, Grupo 2, **en tercera posición con 52 puntos**, circunstancia que lo convierte en parte directamente afectada por la adjudicación de la plaza vacante en la División de Honor Cadete, que según el criterio sostenido en el recurso y conforme a la Circular nº 12 de la RFAF (temporada 2024/2025), ha de corresponderle.

En tal sentido, alega la aplicación errónea del artículo 85.2 del Reglamento General de la RFAF, que establece que, en caso de renuncia de un equipo con derecho al ascenso, la plaza debe ser ocupada por el inmediatamente mejor clasificado de la competición en su conjunto (sobre la base de la existencia de una única competición), y no del grupo al que perteneciera el equipo renunciante, destacando que el [REDACTED], adjudicatario final de la plaza según la resolución impugnada, obtuvo 41 puntos como séptimo clasificado de su grupo (1), frente al [REDACTED] que, como ha resultado expuesto, alcanzó los 52 puntos en el Grupo 2, constituyéndose así en el mejor clasificado de la competición considerada globalmente, conforme a su configuración como categoría única dividida en dos grupos.

**TERCERO.-** Pues bien, como resulta ya conocido, con fecha 13 de agosto de 2025, el Comité Territorial de Apelación de la RFAF emite Resolución nº 1/25-26 por la cual desestima el recurso de apelación presentado por el Club ahora recurrente, contra el acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de fecha 5 del mismo mes y año, en virtud de la cual se acuerda la no inscripción y consiguiente renuncia del [REDACTED] en la División de Honor Cadete para la temporada 2025/2026, pasando a ocupar su plaza el club [REDACTED].

Así entiende el referido Comité el que tenor de la Circular nº 12 es “esclarecedora” para desestimar el recurso, toda vez que su base tercera, entre otras determinaciones, establece:

*II. Ascensos:*

*“Ascenderán a División de Honor Cadete los equipos clasificados en 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> posición de la clasificación final de cada grupo, salvo que por su condición de filial o dependiente no pudieran hacerlo, en cuyo caso ascenderá el siguiente o siguientes del grupo afectado, según proceda”.*



**CUARTO.-** Con fecha 1 de septiembre tiene entrada en este Tribunal recurso administrativo sobre funciones públicas delegadas, que, fundado en términos análogos al recurso de apelación interpuesto en vía federativa y con expresa solicitud de medida cautelar de suspensión del inicio de la competición, interesa en primer lugar la nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada, al existir errores materiales (de naturaleza sesgada por el órgano federativo) en la conformación de la resolución dictada. En cuanto al fondo del asunto se insiste en la incorrecta aplicación del artículo 85.2 del Reglamento General de la RFAF, pues la plaza vacante debía haberse adjudicado al inmediatamente mejor clasificado de la competición en su conjunto y no, como erróneamente resolvió la RFAF, al mejor clasificado del grupo afectado por la renuncia, apoyando dicha interpretación en la propia aplicación del art. 89.2 del reglamento federativo y en la ya cantada Circular nº 12 de la RFAF para la temporada anterior, siendo que, en síntesis, la confluencia de las citadas normas debe conllevar la estimación del recurso al quedar plena y legalmente abrochada la interpretación defendida en el mismo por el recurrente respecto de la vacante de ascenso litigiosa.

**QUINTO.-** Con fecha de 2 de septiembre, por esta Sección del TADA y mediante acuerdo al respecto, se acordó no conceder la medida cautelar solicitada por el recurrente de suspensión del acto impugnado, por no concurrir los requisitos legales y jurisprudenciales requeridos para ello.

**SEXTO.-** Con fecha 29 de septiembre de 2025, se recibió de la RFAF el informe y expediente preceptivos solicitados -mediante Oficio al respecto- por este mismo Tribunal a través de su Oficina de Apoyo. Del informe emitido por la Asesoría Jurídica de la federación y dando por reproducido el mismo a efectos de economía procedural destacamos sus conclusiones:

*"1º La reclamación interpuesta por el club █, contra Acuerdo del Comité de Competición de Fútbol Base y Especialidades Deportivas de la RFAF ha de ser desestimada íntegramente y, en su consecuencia, confirmar la resolución recurrida en todos sus extremos, pues ha nacido viciado, desde el momento en que pretende sea omitida la regulación clara y sencilla contemplada en artículo 85.2 del Reglamento General de la RFAF y la Circular nº 12 y Bases de competición, en las que constan la existencia de dos grupos y como se llevan a cabo los ascensos y descensos siempre en grupos, siempre haciendo referencia al grupo con el que ha competido o en el grupo en el que ha quedado integrado, normativa comunicada previamente al inicio de la competición, y con conocimiento por parte de sus respectivos campeones y clubs en puestos de ascenso y descensos".*



Por último, reseñar que en el seno del procedimiento desarrollado y mediante acuerdo de esta Sección del TADA de fecha 2 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido en el art. 118 de la LPACAP, se acordó dar trámite de audiencia como interesado al Club [REDACTED], a fin de que pudiera comparecer en el procedimiento y presentar alegaciones en su descargo, lo que no ha llegado a verificar tal como obra en el expediente.

**SÉPTIMO.-** En la tramitación de los presentes expedientes se han observado todas las prescripciones legales, siguiendo los trámites del recurso administrativo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte, Sección Competencial y Electoral, por la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en sus artículos 111.2.d), 124.1.c), 146.1 y 147.b), en relación con los artículos 84.b) y 90.1.c).1º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, antes de entrar en el fondo de la cuestión que subyace en el presente recurso, resulta obligado abordar la cuestión formal relativa a la nulidad inicial alegada en el recurso por el recurrente, entendiendo que la emisión de una primera resolución original y su posterior modificación por el órgano federativo, mezclando términos y textos de las normativas aplicables (lo que coloquialmente viene a denominar un “refrito”), para tratar de sostener artificialmente su interpretación y postura en la adjudicación de la plaza de ascenso litigiosa, le ha causado manifiesta indefensión al tratarse no de simples errores de transcripción (según argumenta el citado órgano federativo) sino, más allá, de auténticos errores de derecho de naturaleza material con incidencia directa en la resolución emitida que han de conllevar su nulidad. Todo ello, con apoyo en determinada jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal que se cita en el recurso.

Sin necesidad de profundizar en demasía en la presente alegación formal, no podemos sino mostrar nuestra disconformidad con las reflexiones ofrecidas por el recurrente, entendiendo que, sin perjuicio de que hubieren podido existir errores, incorrecciones o desajustes de transcripción en la reseña de normas o circulares de aplicación, ofrecidas como sustento legal de la postura federativa, lo cierto es que los mismos, sobre la base de una normativa existente clara y de aplicación efectiva al caso (perfectamente conocida por el recurrente en atención a su manejo e interpretación extraída) en



ningún caso han causado la indefensión que se propugna, de ahí que no pueda prosperar la nulidad que se interesa, debiendo entrarse a conocer del fondo del asunto.

En tal sentido, la **Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de abril de 1999** (recurso nº 4831/1994), que establece:

*"La nulidad de pleno derecho por infracción de normas procedimentales solo procede cuando se haya producido una efectiva situación de indefensión material para la parte afectada, lo que exige que las posibles irregularidades procesales hayan impedido realmente el ejercicio de los derechos de defensa, lo que no concurre cuando el interesado ha tenido conocimiento suficiente de los hechos y posibilidad de alegar en defensa de sus intereses".*

Igualmente, la **Sentencia del Tribunal Constitucional 180/1994, de 20 de junio señala:**

*"No toda irregularidad formal determina por sí sola la nulidad de los actos administrativos, siendo necesario que la misma haya producido una efectiva indefensión que dificulte o imposibilite el ejercicio del derecho de defensa por parte del administrado".*

Por tanto, en consonancia con esta doctrina, la existencia de errores materiales o formales no genera nulidad si no se acredita una indefensión real y efectiva para el administrado, lo que no acontece en el presente caso a juicio de este Tribunal.

**TERCERO.-** Entrando en la cuestión de fondo objeto del presente recurso, una vez analizado en marco normativo aplicable y las bases específicas de la competición, no podemos estar de acuerdo con la tesis planteada por el recurrente en el pretendido ascenso. La cuestión controvertida derivada de la no inscripción dentro de plazo del club █, que había adquirido en el terreno de juego el derecho a ascender, lo que constituye, según la Circular número 1 de la RFAF, una renuncia en la categoría y división de destino lo que legitima a la federación para activar las reglas de sustitución previstas en el Reglamento General, tal y como así efectuó entendiendo que el equipo que por sus méritos debe ocupar el puesto de ascenso a la División de Honor Cadete para la siguiente temporada **debía ser el siguiente clasificado del grupo -Andalucía occidental-**, esto es, el █.

Para ello, la RFAF se funda en el apartado segundo del artículo 85 del Reglamento General de la RFAF que establece un tratamiento escalonado de los supuestos de renuncia en competiciones de ámbito territorial, que establece que *"si la renuncia del equipo que hubiera obtenido, por su puntuación, el derecho a ascender, su lugar será ocupado por el inmediatamente mejor clasificado en la competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido"*, cerrando la puerta ya de antemano a cualquier posibilidad de acudir al apartado siguiente -el cuarto- previsto para otras vacantes que se producen una vez cumplimentado el trámite de la inscripción.



Por lo tanto, hemos de colegir que la regla establecida aquí para la renuncia del ascendido por méritos deportivos, fija como criterio de provisión de la plaza a quien, dentro del mismo marco competitivo efectivo del renunciante, terminó inmediatamente detrás en la clasificación. La propia literalidad “competición o, en su caso, fase, que con él hubiese competido” vincula la sustitución al ámbito frente al que compitió el renunciante y no a una hipotética clasificación global intergrupos.

Esta lectura se armoniza con las Bases de Competición de la categoría afectada en la Circular nº 12. En 1<sup>a</sup> Andaluza Cadete participan 32 equipos, “divididos en dos grupos de 16 equipos cada uno (oriental y occidental)”, disputándose una liga regular por puntos; ascienden a División de Honor Cadete “los clubs clasificados en 1<sup>a</sup> y 2<sup>a</sup> posición de la clasificación final de cada grupo” (no de una tabla única global). Es, por tanto, la propia normativa específica la que fragmenta la competición en dos grupos autónomos a efectos de clasificación, campeonatos y ascensos. Si los ascensos se conquistan por grupo, la sustitución del renunciante debe operar dentro de ese mismo grupo, que constituye, a efectos del art. 85, la fase con la que compitió.

La tesis del recurrente sosteniendo que, al ser “una sola competición” a escala autonómica, la plaza debería corresponder al mejor clasificado “en la competición” sin atender a los grupos, confunde el ámbito de la competición con su estructura clasificatoria. La Circular nº 12 diseña una competición por grupos, con clasificación, campeones y ascensos determinados “de cada grupo”, de modo que no existe una clasificación final única que integre ambos grupos para dirimir ascensos o sustituciones del renunciante. La referencia del art. 85 a “competición o, en su caso, fase” no autoriza a amalgamar grupos estancos, sino que, por el contrario, remite precisamente a la unidad competitiva efectiva frente a la que compitió el renunciante, esto es su grupo.

Debe añadirse que el propio art. 85 prevé un régimen diferente cuando la renuncia no es la del ascendido por puntuación, sino otros supuestos que generan “otras vacantes”. Solo en ese escenario subsidiario se contempla, existiendo varios grupos, acudir a criterios intergrupales (mejor coeficiente de puntos o, en su caso, encuentro/eliminatoria si la circular lo prevé). Pero como se ha dicho en párrafos precedentes esa cláusula de “otras vacantes” no resulta aplicable cuando concurre la hipótesis específica del 85.2 (renuncia del ascendido por puntos), por lo que no puede desplazarse el mecanismo especial de sustitución intragrupo por un criterio intergrupos.

Por último, además precisa decir que esta interpretación resulta plenamente coherente con el principio de equidad, de tal modo que admitir el ascenso del equipo inmediatamente siguiente en el mismo grupo del renunciante —y no de un equipo de otro grupo con mejor coeficiente— no solo se ajusta a la literalidad del artículo 85 del



Reglamento y a las circulares de competición, sino que también responde a un criterio equitativo ya que se preserva el equilibrio competitivo interno, respeta la igualdad de trato entre los participantes de un mismo grupo y mantiene la proporcionalidad entre los méritos deportivos obtenidos y las consecuencias jurídicas derivadas de la renuncia. En consecuencia, la equidad refuerza la solución adoptada por la RFAF, en cuanto evita distorsionar la justicia deportiva y asegura que el ascenso recaiga en quien, dentro del mismo marco competitivo, obtuvo el siguiente mejor resultado de forma legítima y equilibrada.

En consecuencia, por todo lo expuesto, el recurso debe ser rechazado debiendo confirmar el criterio mantenido por la RFAF en la resolución impugnada según el cual, la no inscripción en plazo activa una renuncia reglamentaria en la categoría de ascenso donde la sustitución del renunciante ascendido por méritos deportivos debe hacerse por el “inmediatamente mejor clasificado” en la fase/grupo en la que compitió el renunciante (art. 85.2), en congruencia con la Circular nº 12 que viene a confirmar que la clasificación y los ascensos en este caso de 1º Andaluza Cadete a División de Honor Cadete se predicen “de cada grupo”, sin tabla única global, correspondiendo al siguiente clasificado del mismo grupo del renunciante el Club ■■■, y no al mejor clasificado del otro grupo o de una hipotética clasificación conjunta, el club recurrente ■■■.

**VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, así como la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, el artículo 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 96 y 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, esta **SECCIÓN COMPETICIAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

**RESUELVE:** Desestimar el recurso interpuesto por Don ■■■ en representación del Club ■■■ contra la Resolución núm. 1/25-26 del Comité Territorial de Apelación de la Real Federación Andaluza de Fútbol, de 13 de agosto de 2025, que venimos a plenamente a confirmar, declarando pues ajustada a derecho la actuación llevada por la RFAF en relación con la cuestión de fondo sustanciada en el presente recurso, consistente en la designación del Club ■■■ como club acreedor del derecho al ascenso a la División de Honor Cadete para la temporada 2025/2026, tras la renuncia del ■■■.

Contra la presente Resolución los interesados pueden interponer **recurso potestativo de reposición** ante este Órgano, en el plazo de **UN MES**, contado desde el día siguiente al de su notificación, o bien, directamente, **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de



Sevilla, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al recurrente, al interesado y a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Real Federación Andaluza de Fútbol, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.